
EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE EN ESTADOS UNIDOS Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

MARCELA TABAKIAN

El régimen de responsabilidad por productos en Estados Unidos¹ ha servido como modelo en la Unión Europea² y en Latinoamérica.³ Kenneth Abraham sostiene, que en Estados Unidos, la historia de la responsabilidad del fabricante es de creación progresiva. Se entiende por tal el proceso de incorporar a las acciones existentes, nuevos elementos para el reclamo de daños causados por productos defectuosos, que han complementado más que reemplazado previas bases de responsabilidad.⁴ El autor clasifica la evolución de la responsabilidad del fabricante en cuatro eras⁵: la era del *principio de relatividad del contrato*, la era de la *negligencia*, la era de las *garantías*, que se trata de una transición hacia el régimen moderno que combina elementos de negligencia y responsabilidad objetiva (la responsabilidad es objetiva únicamente respecto de una categoría de productos defectuosos, pero subjetiva respecto de los casos de falta de advertencia o adecuada instrucción en la utilización de productos y en los casos de defecto de diseño).⁶

1 El presente trabajo profundiza la investigación realizada en ocasión del artículo en el Anuario de Derecho Civil Uruguayo XXXIX, "Responsabilidad por Productos. Paseo por Estados Unidos, Europa, Latinoamérica y Uruguay", p. 777, escrito con la Dra. Beatriz Venturini. En este trabajo me he enfocado exclusivamente en Estados Unidos; remito al lector al precitado Anuario en cuanto al régimen de la responsabilidad del fabricante en el Derecho Uruguayo.

A modo de clarificación, en los Estados Unidos, la competencia por responsabilidad por productos defectuosos, no es de alcance federal, su regulación es del Common Law, y cada Estado adopta sus propias reglas ello determina que pueda hablarse de tendencias ya que los fallos de las Supremas Cortes de Cada Estado no son precedentes en otros Estados aunque sí se consideran como doctrina más recibida. Prácticamente no existen fallos de la Suprema Corte de Justicia Federal que homogenicen el sistema. La homogenización en este tipo de temas de competencia estadual se logra a través del Restatement. Para poder comprender la complejidad de la situación actual, es necesario hacer una segunda puntualización, este país se encuentra en una transición entre el Segundo y el Tercer Restatement, el Restatement Segundo del año 1965, que sigue siendo aplicado en la mayoría de los Estados. Éste ha optado por un tipo de responsabilidad objetiva. El nuevo Restatement (Tercero) del año 1998, establece un sistema híbrido entre la responsabilidad objetiva y subjetiva y ha comenzado a hacerse camino en algunos de los Estados de dicho país. Finalmente, para poder comprender el sistema funcionando en su conjunto no pueden dejarse de lado elementos procesales. En efecto el sistema procesal de los Estados Unidos es de carácter adversario, ello implica que el juez no tiene la carga de hacer justicia sino de fallar tomando en cuenta los elementos fácticos y probatorios que las partes han traído al juicio, por ello carece de potestades probatorias para mejor proveer. La carga y el costo de las pruebas recae únicamente sobre las partes, lo que ha determinado en muchísimos casos que el costo de la prueba traiga aparejado que los damnificados por productos defectuosos no puedan probar el nexo causal entre el daño y el producto (véase David. S. Clark and Tugrul Ansay, Introduction to the Law of the United States, Second Edition, Kluwer 2002, pág. 190). Éste alto costo probatorio determine según Keneth Abraham la transición hacia la responsabilidad objetiva, ya que se consideró que es el fabricante el que se encuentra en mejores condiciones de probar sus dichos.

2 Directiva 85/374/EEC y su modificativa Directiva 1999/34/EC.

3 Clark y Ansay, ob. cit. pág. 198

4 Kenneth S. Abraham, The Forms and Functions of Tort Law, Fourth Edition, Foundation Press, 2012, p. 216.

5 El autor sostiene que la categorización propuesta puede pecar por simplista, pero resulta útil para de clarificar y organizar la comprensión de ésta área del Derecho. Prosser, realiza una clasificación similar salteando la primera etapa en: Negligencia, Garantía, Garantías Expresas, Garantías implícitas y Responsabilidad Objetiva. Ver Prosser, Wade and Schwartz's, Torts, Cases and Materials, Tenth Edition, Foundation Press, 2000, p. 712 y ss.

6 Marc A. Franklin, Robert L. Rabin y Michael E. Green, Tort Law and Alternatives, Foundation Press, 2011, p. 562.

La expansión de la responsabilidad por productos tiene su mayor desarrollo a partir de los años sesenta, hasta 1985.⁷ En éste período, la responsabilidad por productos pasó de ser un área oscura en la que se hacía justicia caso a caso, a ser un área activa e importante, en la cual la imposición de responsabilidad comenzó a ser un instrumento de regulación de políticas públicas y de compensación hacia los damnificados.⁸

A) Desarrollo de las distintas teorías para reclamar el daño producido por Productos Defectuosos

1) Era del principio de relatividad del Contrato⁹

De acuerdo con el precitado autor, antes del siglo XX no existía una regla de carácter general que regulara la responsabilidad por productos defectuosos, y definitivamente no era parte del Derecho de Responsabilidad Civil (Torts). La responsabilidad nunca se extendía más allá de la responsabilidad por daños ocurridos en el marco de un contrato y su incumplimiento. Éste tipo de reclamos se enmarcaba en el ámbito de la responsabilidad Contractual.¹⁰ El siglo XIX era el siglo del *Caveat Emptor*¹¹ los Tribunales se reusaban a condenar, si el contrato no había previsto que recayera responsabilidad sobre el vendedor o fabricante en caso de que el comprador sufriera daños como consecuencia del producto objeto del contrato.¹²

Reflejo de esta era encontramos el caso *Seixas v. Woods*¹³ (1804), donde la Suprema Corte de Nueva York, falló en favor del demandado aplicando el principio *de Caveat Emptor*, aclarando que para condenar al agente, el contrato debió haber previsto garantías expresas de falta de calidad. En su defecto el actor debió haber demostrado fraude de parte del vendedor, cosa que no pudo acreditar.

El principio de relatividad del contrato, se erigió como regla de derecho en *Winterbottom v. Wright*¹⁴, antiguo fallo Inglés que involucraba a una persona que había pade-

7 Abraham, ob.cit. p. 217.

8 Id.

9 Quiero volver a destacar que ésta clasificación no es propia sino de Kenneth Abraham Ob. cit. p. 217.

10 Abraham, ob.cit. p. 217.

11 Doctrina mediante la cual el riesgo de la compraventa (calidad de la cosa) recae sobre el comprador. El comprador actuando con diligencia media debe tomar las medidas que entienda oportunas para asegurarse previamente de la calidad de lo adquirido. Si no lo hace carecerá luego de cualquier tipo de acción en contra del vendedor.

12 Abraham, ob.cit. p. 217.

13 *Seixas v. Woods*, 2 Caines 48, NY (1804). Se trataba de una compraventa de mercadería, Seixas y Seixas (actor) compró madera a Woods (demandado). La madera solicitada fue especificada en la solicitud de compra y luego en la factura. La madera entregada fue de menor calidad y precio de la solicitada. El demandado no otorgó garantía explícita. Seixas y Seixas solicita devolución del precio pagado y ofrece enviar de vuelta la madera que le fue entregada. Woods que actuó como intermediario se niega a hacerlo, dado que ya había enviado el precio pagado a su destinatario final. En la demanda Seixas no alega fraude ni dolo del vendedor. El tribunal falla en favor del demandado sosteniendo adoptado el principio *de Caveat Emptor*. Aunque el fallo reconoce que la doctrina del *Caveat Emptor* se había flexibilizado, la jurisprudencia exigió garantía o fraude por parte del vendedor para su condena. El Tribunal entendió que en ausencia de garantía explícita o fraude por parte del vendedor, el comprador compra a su propio riesgo y debió haber tenido el recaudo de revisar la mercadería antes de haberla aceptado. El comprador en este caso, estuvo presente al momento de la entrega de la mercadería. Y el vicio que alega pudo ser observado por él en ese momento. No se aprecia injusticia en la aplicación del principio de *Caveat Emptor* sino la confirmación de que todo hombre de negocios debe cumplir con la debida diligencia.

14 *Winterbottom v. Wright*, 10 M.&W. 109, 152 Eng. Rep. 402 (1842).

cido daños por una diligencia defectuosa. El juicio lo dirigió contra, el fabricante de la diligencia, con quién no estaba vinculado por ningún contrato, el Tribunal que entendió del asunto, desestimó la demanda por entender que no existía ningún tipo de relación contractual entre el actor y el demandado.¹⁵

2) Era de la Negligencia¹⁶

De acuerdo con Abraham, la regla de derecho por la que se negaba al actor demandar al fabricante, fue percibida como injusta desde el momento en que se erigió y casi desde su nacimiento se plantearon excepciones a su aplicación. El apartamiento más importante¹⁷ es el caso *Thomas and Wife v. Winchester*,¹⁸ también de la Suprema Corte de Nueva York, donde se deja de exigir relación contractual para demandar al fabricante en el caso de vendedores de productos “inherentemente” e “inminentemente” peligrosos. En un principio, el espectro de objetos considerados inherentemente peligrosos era muy pequeño, e incluía objetos obvios como por ejemplo veneno, pero con el tiempo ésta categoría se expandió para incluir cafeteras, andamios,¹⁹ botellas de agua con gas, etc.

La desaparición del requisito de la existencia de contrato, entre los titulares de acciones por productos defectuosos, no fue formalmente reconocida sino hasta la opinión del Juez Cardoso en 1916 en *Mac. Pherson v. Buick Motor Co.*²⁰ El demandado en ese caso había fabricado un automóvil que había sido vendido al actor por un distribuidor. Mc. Pherson fue lesionado cuando una rueda de madera hecha en forma defectuosa colapsó. El actor demandó por negligencia, y el demandado entre sus defensas opuso el

¹⁵ El fallo y respectivo comentario corresponden a Abraham, Ob. cit. p. 217.

¹⁶ Abraham, ob. cit. p.220.

¹⁷ Id.

¹⁸ *Thomas and Wife v. Winchester*, 6 N.Y. 397, (1852). En el caso el consumidor compra un medicamento que había sido etiquetado erróneamente por el fabricante. Se etiquetó como diente de león un extracto de belladona. El primero de ellos una medicina casi inocua, el segundo administrado en la dosis que corresponde al diente de león puede causar daños severos a la salud de la persona que lo ingiere llevando incluso la muerte. El actor demandó al farmacéutico, al distribuidor y al fabricante. El distribuidor y fabricante alegaron, que el comprador tenía con ellos un vínculo demasiado remoto como para resultar condenados. La Suprema Corte de Nueva York, cita la regla general en la materia que hasta el momento era la siguiente: “... un contratista, fabricante, vendedor o proveedor de un artículo no es responsable frente a terceros que no tienen relaciones contractuales con él por negligencia en la construcción, la fabricación o la venta de dicho artículo” (Cooley en agravios 3ed, 1486). Sin embargo, se aparta de dicho concepto por los siguientes fundamentos: “... la responsabilidad del fabricante y el vendedor se extiende a terceros sólo cuando el artículo fabricado y comercializado es inherentemente peligroso.” Y continúa: “Aceptar que para poder reclamar el consumidor final debe acreditar una relación contractual con el fabricante, determinaría que el fabricante nunca fuera responsable respecto del consumidor final. Esta regla no debe aplicarse en los casos en los que los productos venidos son inherentemente peligrosos. Debe considerarse que existe una garantía implícita cuando la naturalmente el producto es peligroso para otros, especialmente en los casos en los que ha sido hecho en forma negligente. Negligencia es un tipo de responsabilidad civil, y se encuentra en el límite entre la responsabilidad civil y contractual.” La Corte finalmente *condena a toda la cadena* y sienta como precedente que en casos de productos inherentemente peligrosos, existe por un lado una garantía implícita de que el producto debe adecuarse a su función y en segundo lugar, que pese a que el consumidor final no tiene una relación contractual directa con el fabricante éste debe igualmente responder de su negligencia frente al consumidor final.

¹⁹ La incorporación del andamio se produce en un famoso caso del año 1882, *Devlin v. Smith*, 89 N.Y. 470, 1882, donde también se responsabiliza a la cadena de distribución. Éste fallo perfecciona la regla establecida en *Thomas and Wife v. Winchester*, extendiendo el concepto de producto peligroso a andamios construidos para arreglar o construir edificios. La corte sostuvo: “Si la naturaleza de la cosa es tal, que razonablemente puede poner en peligro la vida y la integridad física de quien lo utiliza, si se construye negligentemente, ese bien debe considerarse peligroso. Su naturaleza nos advierte de las consecuencias que pueden esperarse. El fabricante de este tipo de bienes tiene en el deber de construirlo diligentemente. Sin embargo, para que el fabricante responda el peligro no puede ser meramente posible sino que debe ser probable.”

²⁰ *Mac. Pherson v. Buick Motor Co.*, 217 N.Y. 382;1916. Abraham, Ob. cit. p.220.

principio de Relatividad del Contrato, sosteniendo que *Thomas v. Winchester*, no era de aplicación al caso porque un vehículo automotor no podía considerarse inherentemente peligroso. La Corte desechó este argumento, sosteniendo que el fabricante de cualquier producto, que previsiblemente pueda dañar a un tercero sino se fabrica utilizando la diligencia debida, debe ser llamado a responsabilidad bajo la regla de *Thomas*.²¹ Este fallo dejó de lado todas aquellas limitaciones impuestas por *Thomas* y en los hechos derogó el principio de relatividad del contrato para los casos de responsabilidad por producto defectuoso.²² A partir de éste caso los damnificados por productos defectuosos pudieron demandar a toda la cadena, ya sea que tuvieran o no relación contractual con el fabricante, utilizando para ello la acción de negligencia.²³ Amplió significativamente el espectro de posibles demandados, sin embargo, pesaba sobre los actores la carga de probar todos los elementos de la responsabilidad.²⁴ Además de ello, el actor debía probar que el producto era defectuoso desde el momento en que dejó la fábrica, y que el defecto, no había sido producto del uso de la cosa. En muchos casos, la regla de *res ipsa* (aplicable en juicios de responsabilidad en Estados Unidos) facilitaba la prueba, pero a los avances y la complejidad de los procesos de producción hacían que ésta regla no se aplicara en la mayoría de los casos. Se comprobó entonces, que en un número significativo de juicios, los fabricantes eran negligentes, poniendo en el mercado productos defectuosos, pero los actores no siempre podían probar la negligencia del fabricante.²⁵

Estos fallos tuvieron una incidencia directa sobre el UCC, cuyo artículo 2-318, regula lo que se dio en llamar “horizontal privity,” esto es la extensión de los efectos del contrato más allá del contrato de compraventa.²⁶

3) La era de la transición y el surgimiento de normas de garantía y la era Moderna.

Casi al mismo tiempo que comienzan admitirse demandas directas contra los fabricantes, emergen otra serie de acciones para reclamar daños ocasionados por productos defectuosos. Cada una de ellas surgía de una noción diferente de garantía (*Warranty*).²⁷ Así, cuando se ponía en riesgo la seguridad o calidad de un producto, se consideraba que existía de parte del fabricante un incumplimiento. Ese incumplimiento daba lugar a una acción, que generaba reclamos no sólo por las pérdidas directas que dicho incumplimiento podía haber ocasionado, sino por lo que se denomina “consequential losses,” que tienen que ver con daños a la propiedad o daños personales.²⁸

La primera noción de garantía implícita que se desarrolló, provino de la Ley Uniforme de Ventas que se aprobó en varios Estados a comienzos del siglo XX. Esta ley, establecía

21 Abraham, ob.cit. p. 221.

22 Id.

23 Id.

24 Franklin, ob. cit., p. 562.

25 Abraham, ob.cit. p. 222.

26 Marc A. Franklin, Robert L. Rabin y Michael E. Green, *Tort Law and Alternatives*, Foundation Press, 2011, p. 557. Clark y Ansay, ob. cit. pág 198, quienes también destacan que el actual art. 2-318 del Código Uniforme de Comercio sustituyó el requerimiento del principio de relatividad del contrato por una garantía especial a cierta clase de consumidores, de productos puestos en el mercado por un fabricante.

27 Abraham, ob.cit. p. 223.

28 Id.

que en cada contrato de compraventa de mercaderías existía una garantía implícita de comercialización (“merchantability”). Para cumplir con dicha garantía, los productos vendidos deberían ser de una calidad promedio. Bajo esta disposición, se responsabilizaba únicamente al vendedor directo del producto, pero se le atribuye el hecho de haber derogado la antigua regla de *Caveat Emptor* comentada al comienzo de éste artículo. El UCC reafirmó el concepto de la Ley Uniforme, y hoy en día en toda venta de producto, existe una garantía implícita, por la que el fabricante asegura que el producto debe ser el apropiado para el propósito para que fue comprado, y que el mismo posee tal calidad que lo hace seguro para su uso.²⁹

Una vez que la teoría de las garantías implícitas se consolidó en el Derecho de Estados Unidos, comenzó la transición hacia la responsabilidad objetiva en esta materia.³⁰ David G. Owen afirma, que entre los primeros pronunciamientos donde puede apreciarse una condena en base objetiva se encuentra *Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.*,³¹ en que la Suprema Corte de New Jersey falla en favor del actor, por los severos daños sufridos, como conductor, por defectos de fábrica en el motor de automóvil nuevo. La base de dicho reclamo fue el incumplimiento de la garantía de calidad, implícita en el contrato de compraventa de automotor, de la cual el demandado se había pretendido exonerar de mala fe mediante la inclusión de una cláusula de exoneración de responsabilidad. La Corte deja de lado dicha cláusula y condena al demandado.³² Marc. A. Franklin sostiene que la doctrina de las garantías implícitas como base para la responsabilidad objetiva en Responsabilidad Civil, se había limitado hasta el caso que se comenta a casos relativos a intoxicación por alimentos.³³

Sobre la base de *Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.*³⁴ y del caso *Escola v. Coca Cola Bottling Co.*,³⁵ la Suprema Corte de Justicia de California, erige la nueva teoría de

29 David G. Owen, *Products Liability Law*, Hornbook Series, Thomson West, Ed. 2004, p. 33.

30 Al decir de Dean Prosser, “the first real fall of the “citadel” occurred when a manufacturer of an ordinary product was held liable for breach of an implied warranty of merchantability.”

31 *Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.*, 161 A.2d 69 (N.J. 1960).

32 David G. Owen, *Products Liability Law*, Hornbook Series, Thomson West, Ed. 2004, p. 33.

33 Franklin, ob. cit., p. 561.

34 Haciendo eco del lenguaje utilizado por el juez Traynor en *Escola*, la corte sostuvo que: “[b]ajo las modernas condiciones de marketing, cuando un fabricante pone un nuevo automóvil en el mercado en la cadena de distribución y promueve su compra utilizando para ello publicidad, existe una garantía implícita de razonable uso para el fin para el que fue comprado cuando llega a manos del consumidor final. La ausencia de relación entre el fabricante y el distribuidor que realiza la última venta es inmaterial.”

35 *Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno*, 24 Cal. 2d 453, 150 P.2d 436 (Cal. 1944). En este caso, se condena a Coca Cola por los daños sufridos por *Escola*. En el caso *Escola*, una mesera de un restaurant, se le rompe una botella en la mano mientras la trataba de sacar del casillero dentro del refrigerador, pese a haber utilizado la diligencia debida en su manipulación. Uno de los testigos (testigo técnico) declaró: “que a las botellas nuevas se les realizaba un test infalible que verifica que es capaz de tolerar ser rellenado con bebida carbonatada, sin embargo las botellas que se reutilizaban, no eran sometidas a dicho test. Una vez rellenas es imposible darse cuenta qué botella fue reusada y que botella es nueva. Lo que debe haber ocurrido en el caso es que la botella que se rompe en manos de la mesera era una botella usada que se haya vuelto a utilizar sin el test correspondiente.” Es interesante el análisis de la Corte en punto a la responsabilidad del fabricante, recurriendo al pensamiento del juez Cardozo en el caso *Mc. Pherson* en cuanto a que los efectos del contrato debían extenderse al fabricante y en base objetiva: “Aun cuando no haya habido negligencia, ..., razones de política legislativa, exigen que debe condenarse en aquellos casos en los que se encuentra en juego una amenaza a la salud y a la vida, ... inherente a los productos defectuosos que se ponen en el mercado. Es evidente que el fabricante puede anticipar algunos de los defectos y proteger de la ocurrencia de otros, mientras que el público en general carece de toda aptitud para hacerlo.” Continúa luego, “El minorista, aunque carezca de los elementos adecuados para realizar un test sobre un producto, se encuentra ante una responsabilidad absoluta frente a su cliente, por garantías de que el producto sirva para

la responsabilidad objetiva,³⁶ en el caso Greenman v. Yuba Power Products Inc.^{37 38} El fin último en el establecimiento de la responsabilidad objetiva del fabricante, era el de crear incentivos a la seguridad de los consumidores; se entendió que la imposición de una responsabilidad objetiva determinaría que los fabricantes llevaran a cabo una mayor inversión en la seguridad de los productos que ponen en el mercado (product safety); por otra parte al quedar el vendedor comprendido entre el cúmulo de los sujetos responsables, éste conduciría sus propios controles para evitar resultar responsabilizado.³⁹

Dos años más tarde, la regla de derecho contenida en este pronunciamiento, se convierte en la actual Sección 402A, del Restatement Segundo: cualquier vendedor de un producto en “condiciones defectuosas desmedidamente peligrosas para el usuario” es responsable objetivo por los daños personales o por daños a la propiedad que pudieran resultar de dicha condición defectuosa.⁴⁰ Rápidamente ésta Sección del Restatement se convirtió en el Derecho de la mayoría de los Estados, y nominalmente continúa siendo la regla de derecho. El problema interpretativo que trajo este artículo es el sentido que debe darse al vocablo “... desmedidamente peligroso.” Por ello los autores del Tercer Restatement, recogiendo la jurisprudencia constante de los Tribunales, posterior al Restatement Segundo, decidieron eliminar toda categorización del peligro que puede generar un pro-

el fin que fue comprado y garantía de seguridad.”

36 David G. Owen, Ob. cit., p. 33.

37 Greenman v. Yuba Power Products, Inc., 377 P.2d 897 (Cal. 1963); es interesante el párrafo que de éste fallo realiza Mark Franklin: “Un fabricante es responsable en base objetiva cuando pone un artículo en el mercado, sabiendo que es para ser usado sin previa inspección de calidad y prueba luego tener un defecto que causa un daño a un ser humano”. Ob. cit. p. 562. A estos pronunciamientos le siguieron los siguientes Vandermark v. Ford Motor Co. Ford Motor Co., 391 P.2d 168 (Cal. 1964) este caso trata de un defecto en una pieza de los frenos del vehículo (por un tamaño inadecuado o que se ensambló en forma inadecuada). Debido a dicho defecto, el conductor choca, se lesiona y lesiona a su hermana. El juez Traynor, sostuvo que Ford era responsable en su calidad de “garante”. Calidad que le impedía desentenderse de su deber de vigilancia en el ensamblado de los frenos por un tercero. y Elmore v. American Motors Corp., 451 P.2d 84 (Cal. 1969). Este caso, tiene que ver nuevamente con un automotor, la diferencia es que aquí el accidente es producto de la pérdida del eje del vehículo. La novedad de este caso es el hecho de que el accidente produce daños no sólo a los ocupantes del vehículo sino a transeúntes. Y se entiende que éstos terceros también tienen acción directa contra el fabricante pese a no ser parte del contrato. “En todo caso, los terceros deben tener derecho a una mayor protección que el consumidor o usuario en lesiones a los transeúntes si el defecto es razonablemente previsible. Los consumidores y los usuarios, por lo menos, tienen la oportunidad de inspeccionar la cosa en busca de defectos para limitar sus compras a los artículos manufacturados por los fabricantes de renombre y vendidos por los minoristas de renombre, mientras que el transeúnte ordinario no tiene esas oportunidades. En pocas palabras, el espectador se encuentra en una mayor necesidad de protección frente a los productos defectuosos que son peligrosos, y se debe hacer distinción entre los espectadores y usuarios, que debe hacerse, en contra de la posición de los acusados, para extender una mayor responsabilidad a favor de la transeúntes.”

38 Greenman v. Yuba Power Products, Inc. se trató de un caso por daño producido por una herramienta eléctrica. Mientras el actor usaba la herramienta en una de las funciones previstas y siguiendo cien por ciento las indicaciones del prospecto, el actor resultó herido en su frente por un pedazo de madera que voló como consecuencia del mal funcionamiento de la herramienta. Se iniciaron acciones por negligencia y por incumplimiento de las garantías implícitas. Los peritos atestiguaron, que la herramienta poseía defectos de diseño ya que el set de destornilladores era inadecuado para sostener la madera adecuadamente, debido a las vibraciones normales del aparato. En base a éstas declaraciones el juez Traynor sostuvo que en el caso se daban los elementos necesarios que determinaban no sólo negligencia sino incumplimiento de las garantías implícitas, tomando en cuenta la afirmación del prospecto “cada parte tiene trancas adecuadas para sostener ajustes para un trabajo de precisión.”

39 James Henderson and Aaron Twerski, Restatement 3d. Torts: Product Liability § 2, 1998, actualizado Agosto 2008, The American Law Institute, Chapter 1.

40 Section 402A of the Restatement Second of Torts, published in 1965: (1) One who sells... “any product in a defective condition unreasonably dangerous to the user or consumer or to his property is subject to liability for physical harm thereby caused to the ultimate user or consumer, or to his property...”

El Restatement se ha entendido aplicable a los productos nuevos, y en su gran mayoría de acuerdo con Owen, las Cortes, se han mostrado contrarias a la imposición de responsabilidad objetiva en los casos de venta de productos usados, aun en casos donde se sostiene que el defecto proviene de fábrica.

ducto defectuoso, empleando únicamente el adjetivo “defectuoso.”⁴¹

Para Abraham, la clave para entender la responsabilidad por productos defectuosos en los Estados Unidos, es el reconocimiento, de que durante los años setenta, la jurisprudencia y la doctrina desarrollaron tres categorías de defectos, y que el punto de partida para para cualquier conceptualización de ésta área y en definitiva para cualquier reclamo por responsabilidad se debe partir por clasificar la categoría de defecto que se presenta. De hecho el Tercer Restatement ni siquiera usa el vocablo “responsabilidad objetiva” para describir la responsabilidad en general. Por el contrario, las formas de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos se regulan en forma separada, utilizando las categorías que se fueron desarrolladas por la jurisprudencia en un período de treinta años posteriores a la adopción del artículo § 402A.⁴²

Sobre la responsabilidad objetiva, es interesante el comentario de Marc Franklin en relación a una tendencia relativamente nueva. El autor sostiene que cuando la víctima concurre a la causación del daño⁴³, en la mayoría de los Estados, aplica un porcentaje a dicha contribución descontándose luego de los daños resarcibles. Estos casos, plantean el problema de cómo debe darse la comparación⁴⁴. En *General Motors v. Sánchez*⁴⁵ se planteó el punto de ¿Cuándo debe aplicarse la doctrina de concurrencia de culpas en los casos de responsabilidad del fabricante?

El citado caso involucra un vehículo de la marca G.M. de cambios automáticos. Un trabajador rural, pretende poner el cambio en modo “Parking” (estacionado) y baja del vehículo en marcha para abrir una portera. El vehículo comienza a desplazarse hacia atrás y lo embiste apretándolo contra la portera. El Sr. Sánchez queda literalmente clavado en la reja de un corral, completamente inmovilizado, no muere en forma instantánea sino desangrado, a horas del accidente. En el juicio se manejó la teoría de que el accidente no se debió únicamente a un desperfecto en el vehículo de la demandada sino que el Sr. Sánchez tuvo cierta participación en el incidente. G.M. sostuvo que el actor intentó poner el cambio en la posición de “Parking” (estacionado) pero en realidad el cambio quedó posicionado en “Neutral” o punto muerto y de allí el cambio se desplazó hacia otro cambio “Reversa” y el vehículo comenzó a desplazarse hacia la portera.

En primera instancia el jurado desechó la teoría de G.M. encontrándola responsable por negligencia, calificando el defecto como defecto de diseño de la caja de cambios del vehículo, todo ello junto con una inadecuada advertencia de la peligrosidad de la misma. El jurado, entendió también que la víctima había concurrido en un 50% a la causación del accidente, pero el Tribunal desechó éste último aspecto. En primera instancia también se condenó a G.M. en 8.5 millones de dólares por concepto de daños punitivos.

41 Abraham, ob.cit. p. 226.

42 Id.

43 En el citado trabajo se analizan también otros casos en los que se ha considerado también la contribución ya sea de la víctima o de terceros a la causación del daño *Zuren v. Ford Motor Company*, 937 P.2d 676 (Ariz. App. 1996) y más recientemente en *Jahn v. Hiunday Motor Co.*, 773 N.W.2d 550 (Iowa 2009).

44 Marc. Franklin, ob. cit. p. 628.

45 *General Motors v. Sanchez*, 997 S.W.2d 584.

En segunda instancia el Tribunal reconoció que ni el Restatement Segundo ni el Restatement Tercero de Torts, consideran que dentro del estándar de buen consumidor deba imponerse la carga al consumidor de descubrir el defecto en un producto. Sin embargo, por las particularidades del caso correspondía ingresar al análisis de la responsabilidad de la víctima en el accidente. En el caso, se sostuvo que más allá del defecto en la caja de cambios, el Sr. Sánchez no adoptó ninguna de las medidas de seguridad que cualquier conductor diligente hubiera adoptado en similares circunstancias. El manual establecía que el conductor no puede bajarse del vehículo dejando el motor en marcha, además de apagar el motor, debe poner el freno de mano y poner el cambio en modo estacionamiento. Si el Sr. Sánchez hubiera tomado al menos una de estas precauciones, el accidente no hubiera ocurrido, independientemente del defecto de la caja de cambios. Exigir al conductor ésta conducta, no determina agregar una carga al consumidor en cuanto a descubrir un defecto en un producto nuevo, sino que son medidas que debe adoptar cualquier conductor diligente. Falla considerando que la incidencia causal de la víctima debe considerarse en un cincuenta por ciento.

El fallo es trascendente ya que es el primero que entra en la consideración del hecho de la víctima en una condena de base objetiva.

B) Distintas Categorías de Defectos.

William Prosser propuso la siguiente definición de producto defectuoso: "Un producto es defectuoso cuando, al tiempo de su venta o distribución, contiene un defecto de fábrica, el defecto puede ser de diseño, o puede no tener un defecto pero ser considerado tal por no instruir adecuadamente al usuario en cuanto a cómo utilizarlo o por no advertir adecuadamente de los peligros que su uso puede generar."⁴⁶ Ésta definición ha permitido a la doctrina clasificar los defectos de la siguiente manera: a) defectos de fábrica, b) defectos de diseño y c) defectos por inadecuada información en cuanto a la utilización de un producto.⁴⁷

a) Defecto de fábrica

Un producto contiene un defecto de fábrica, cuando tal como se ha producido no conforma con el diseño del propio fabricante.⁴⁸ Muchas veces se le denomina, defecto de *construcción*, un producto con un defecto de éste tipo es diferente a los demás productos provenientes de la misma línea de producción.⁴⁹ El defecto de fábrica, se verifica cuando se produce un fallo en el proceso de producción y se aparta del diseño que originalmente se entendió debía tener.⁵⁰

La definición es importante, ya que en éste tipo de defectos es que se ha garantizado la responsabilidad objetiva, que facilitó los problemas probatorios que se les presenta-

46 Prosser ob. cit. p. 737, esta definición o una similar, original de William Prosser, es la que luego fue adoptada como Section 402A of the Restatement (second) of Torts. Ver también Franklin, Ob.Cit. p. 569.

47 Abraham, ob.cit. p. 228.

48 Abraham, ob.cit. p. 228.

49 Id.

50 Id.

ban a los actores a la hora de demandar al fabricante.⁵¹ Básicamente se exonera al actor de demostrar que el fabricante utilizó materiales inadecuados, erró en conducir los controles pertinentes, o que tomó un riesgo cuyo costo económico potencial era mayor al beneficio también potencial.⁵² Para que exista responsabilidad, basta con que el actor demuestre que el producto se apartó en su fabricación del diseño original y que dicho apartamiento le produjo daños.⁵³ Probado esto, el fabricante es responsable aun cuando se haya manejado de acuerdo con el estándar de cuidado razonable (*reasonable care*) en cada etapa del proceso de producción.⁵⁴

La adopción de un sistema de responsabilidad en base objetiva es producto de una comprobación fáctica: la realidad de los casos demostró que en su gran mayoría los defectos eran producto de negligencia del fabricante en algún punto del proceso, pero de muy difícil prueba para el actor.⁵⁵

b) Defectos de diseño

Prosser define el defecto de diseño del siguiente modo: "...es defectuoso en el diseño cuando los riesgos previsibles de daños que plantea el producto podrían haberse reducido o evitado mediante la adopción de un diseño alternativo razonable, por el vendedor o distribuidor o último miembro de la cadena comercial de distribución, y la omisión del diseño alternativo hace que el producto no sea razonablemente seguro".⁵⁶ A diferencia del defecto de fábrica, el defecto de diseño es aquel que ocurre en toda la línea de producción (fue el caso del Ford Pinto, *Grimshaw v. Ford Motor Co.*, 19 Cal.App.3d 757, 174 Cal. Rptr. 348 (1981)).⁵⁷ Éste tipo de defectos, presenta problemas probatorios, ya que resulta difícil contrastar el defecto de diseño con un estándar que no existe. Por otra parte, el diseño de productos nunca se encuentra libre de errores y el obligar a las empresas a desarrollar productos infalibles determinaría un incremento significativo de costos para la industria. Por ello, este tipo de defectos no generara una responsabilidad de tipo objetivo. Se pone como ejemplo el cuchillo, que ha sido diseñado para cortar, si una persona se corta como consecuencia del uso de un cuchillo para su función, no puede ser indemnizada por ello, en primer lugar porque ese cuchillo no era defectuoso.⁵⁸ Por ello se desarrollaron estándares a ser utilizados en casos de productos defectuosos por problemas en el diseño.⁵⁹ A saber: la prueba de la utilidad del producto versus riesgo *risk-utility test* y prueba de expectativa del consumidor *consumer expectation test*.⁶⁰

El *risk utility test* reconoce que decidir si un diseño es defectuoso cuestiona el hecho de si se configuran respecto del mismo elementos de negligencia. La pregunta que el juez

51 Id.

52 Id.

53 Id.

54 Id.

55 Id.

56 Prosser, Ob. cit. p. 737, ver además Franklin, Ob. cit. p. 571.

57 *Grimshaw v. Ford Motor Co.*, 19 Cal.App.3d 757, 174 Cal. Rptr. 348 (1981).

58 Abraham, ob.cit. p. 229.

59 Abraham, ob.cit. p. 228. Ver además, Prosser, Ob. Cit, p. 742.

60 Id.

debe hacerse para considerar si se verifican los elementos de este estándar, es si los riesgos impuestos por el diseño son superiores a los beneficios del producto, es decir su utilidad. Se considera que se trata de un análisis muy cercano al que se lleva o llevaba a cabo en los casos de negligencia, sólo que en lugar de enfocarse en el fabricante se centra en el producto.⁶¹ Con el paso del tiempo, la jurisprudencia ha optado por este estándar (hoy dominante) por entender que en éste tipo de defecto no se busca una responsabilidad de tipo objetiva o por lo menos es o debería ser mucho menos objetiva que en los casos de defecto de fábrica. En efecto, en los casos de defecto de diseño se parte de la premisa de que el producto no es defectuoso a menos que se pruebe que los riesgos que potencialmente genera, son mayores a la utilidad que pueda traer al mercado. El punto neurálgico de este examen es cómo comparar los riesgos de un producto con su utilidad.⁶²

Un estándar alternativo, pero menos aceptado por la jurisprudencia, mide la seguridad del diseño del producto con las expectativas del consumidor. Bajo éste estándar, si el diseño no es tan seguro como el consumidor esperaba, entonces el producto es defectuoso.⁶³ Éste modo de analizar la cuestión es desafortunadamente circular, ello porque tiene que ver con una visión subjetiva del consumidor. Funcionaría, si pudiera de alguna manera, llevarlo al campo de lo empírico a través de evidencia estadística que indicara la expectativa del público para probar que el diseño es defectuoso.⁶⁴ Sin embargo, éste estándar no exige aportar elementos empíricos y tampoco es práctico si lo exigiera.⁶⁵ En la práctica, el examen funciona, porque la decisión en última instancia la toma un jurado que piensa que lo que un consumidor típico espera de un diseño, es una cuota razonable de seguridad.⁶⁶ Otro de los problemas que apareja éste examen, es que al enfocarse en las expectativas del consumidor, deja de lado el nexo, es decir no se cuestiona si el producto tuvo la aptitud de producir el daño que se reclama, cosa que no ocurre en el *risk-utility test* dónde debe acreditarse que la causa del daño fue el diseño del producto.⁶⁷

En definitiva el estándar más aceptado por la jurisprudencia, es el del riesgo versus la utilidad del producto, pero ese estándar presenta ciertos inconvenientes (entre ellos no considera que el consumidor está en situación de desventaja respecto del fabricante). La doctrina sostiene que los inconvenientes que presenta este estándar, deberían compensarse con una mayor participación del Estado en cuanto a medidas de seguridad requeridas para poner en el mercado un producto novedoso, o permitir que el mercado decida qué tan seguro desea un producto como ocurrió en el modelo implantado por el caso de Winterbottom v. Wright,⁶⁸ en el que se consideró que no todo el público quiere el mismo estándar de seguridad o está dispuesto a pagar un precio muy superior por un producto para que sea seguro (el ejemplo más claro lo encontramos en el caso de los

61 Id. Ver además, Franklin, Ob.Cit. p.579 en el que se analiza el caso Soule v. General Motors Corporation 8 Cal.4th 548.

62 Abraham, ob.cit. p. 228.

63 Id. Ver además, Franklin, Ob.Cit. p.580 y ss.

64 Id.

65 Id.

66 Ejemplo de ello es el caso Volkswagen of America, Inc. v. Young, 272 Md. 201, 321 A.2d 373 (1874).

67 Abraham, ob.cit. p. 228.

68 Winterbottom v. Wright, 217 N.Y. 382, 111 N.E. 1050 (1916), el tema se analizó también en el caso Dreisonstok v. Volkswagenwerk, A.G., 489 F.2d 1066 (4th Cir.1974).

automotores con la marca Mercedes).⁶⁹

c) Defectos en la adecuada información respecto a la utilización de un producto⁷⁰

Prosser lo define de la siguiente manera: “un producto es defectuoso por instrucciones o advertencias inadecuadas cuando los riesgos previsibles de daño que presenta el producto, podrían haberse reducido o evitado mediante el uso de un instructivo o adecuada advertencia de parte del vendedor o distribuidor o del último miembro de la cadena comercial y la omisión de dicho instructivo o advertencia determinó que el no fuera lo suficientemente seguro.”⁷¹

La advertencia constituye un medio fehaciente y deseable de transferir los riesgos de la cosa al consumidor. En efecto, una vez que el consumidor ha sido puesto en conocimiento de los riesgos que apareja el uso de una cosa, se encuentra en condiciones de decidir si los riesgos que supone el uso de un bien son superiores a la utilidad que le representa. Cuando el fabricante o vendedor, satisfacen éste criterio en general no resultan condenados en una acción de responsabilidad.⁷² En este contexto, la teoría subyacente a la responsabilidad por falta de advertencia es que, una vez que una adecuada información ha sido suministrada, es sobre el comprador y no el vendedor del producto, sobre quién recae el riesgo de las lesiones que puedan ocasionarse.⁷³ Ejemplo de éste tipo de advertencias lo encontramos en la industria farmacéutica.⁷⁴ Los autores del Tercer Restatement, han relevado un sinnúmero de casos en los que se considera que productos como los farmacéuticos poseen un *riesgo inevitable* y se han negado a condenar a un fabricante si el riesgo de sufrir ciertos daños fue adecuadamente advertido en las contraindicaciones del producto.⁷⁵

A modo de conclusión considero que éste sistema híbrido adoptado por Estados Unidos, equilibra adecuadamente los intereses de consumidores y empresarios y por ello ha tenido tanto éxito a nivel de Derecho Comparado (con las adaptaciones del caso, en mayor o menor medida, son varios los países que toman éste modelo de responsabilidad como modelo, a vía de ejemplo Europa Directiva 85/374/CEE, Chile, Perú, Argentina y Uruguay).⁷⁶ Desde el punto de vista de los consumidores, establece una responsabilidad objetiva, en los casos de negligencia o abusos graves de parte del fabricante o cualquier miembro de la cadena de distribución. Desde el punto de vista del fabricante, y la sociedad toda porque no impone trabas al avance tecnológico. No se niega que los productos requieren nuevos diseños y con ello procesos productivos cada vez más complejos, y que en dicho proceso pueda existir negligencia o responsabilidad directa del fabricante, pero en éstos casos la carga de la prueba recae sobre el demandado.

69 Abraham, ob.cit. p. 228.

70 ver además Franklin, Ob. cit. p 599.

71 Prosser, Ob. cit. p. 737.

72 Abraham, ob.cit. p. 228.

73 Id.

74 Id.

75 RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS:PRODUCTS LIABILITY , § 6 Comment d.

76 Para mayor abundamiento sobre el tema del Derecho Comparado, remito a la lectura del artículo escrito con la Dra. Venturini referido en la Cita 1 del presente trabajo.